

*ORDEN de 1 de julio de 1969 por la que se establecen las normas que regularán transitoriamente la exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por determinados números de su tarifa, mediante efectos timbrados.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 60/1969, de 30 de junio, ha introducido, entre otras modificaciones del actual sistema tributario, algunas que afectan al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya fecha de entrada en vigor, dentro del corriente año, ha de ser determinada por este Ministerio, según previene la disposición transitoria primera de dicha Ley.

Tales modificaciones hallan, parcialmente, su reflejo en la Tarifa del aludido Impuesto con una doble proyección: de un lado, mediante la creación de cuatro nuevos números en ella —los 10, 18, 21 y 37 bis—; de otro, las innovaciones operadas en sus números 10, 18 y 39, cuyas innovaciones se proyectan, no sólo sobre la cuantía del impuesto, sino que afectan, en ocasiones, a los límites de los tramos de las escalas contenidas en los expresados números de la aludida Tarifa.

Devengándose el gravamen, en los hechos imponibles sujetos a tributación por tales números, en el momento en que se formalizan en el correspondiente efecto, la existencia de éste resulta esencial para la percepción del tributo por lo que, al ser físicamente imposible que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pueda hasta que transcurra algún tiempo, fabricar, suministrar y asegurar regularmente el abastecimiento de los necesarios efectos, es menester acomodar, en unos casos, los ya existentes para los hechos imponibles definidos en los precitados números bis de la expresada Tarifa, y en otros casos, complementar el importe del tributo figurado en los efectos de la Tarifa de 1964, mediante la adición del reintegro preciso para alcanzar el gravamen establecido por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

A tales fines, haciendo uso de las facultades que le confiere dicha Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El día 15 de julio de 1969 entrarán en vigor los números 10, 10 bis, 18, 18 bis, 37 bis y 39 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según han sido establecidos por el artículo sexto de la Ley 60/1969, de 30 de junio.

2.º Hasta que por Orden ministerial se determine otra cosa, la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados conforme a los números a que se refiere el apartado anterior, se acomodará a las siguientes normas:

1. Transmisión de acciones admitidas a cotización oficial, de sus derechos de suscripción o de efectos públicos u obligaciones de todas clases admitidos a dicha cotización, que se intervenga por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio (números 10 y 18 de la Tarifa).

Las pólizas que los expresados Agentes mediadores autoricen para titular las transmisiones de dichos títulos valores, operadas a partir del 15 de julio de 1969, se extenderán en los efectos timbrados del tal especie que, acomodados a la Tarifa de 1964, actualmente expide el Estado, complementando su reintegro hasta el establecido por la Ley 60/1969, de 30 de junio, conforme se indica.

1.1. Operaciones de hasta 5.000 pesetas. Podrán utilizarse, indistintamente, además de las pólizas de la 9.ª clase de la Tarifa de 1964, las de las clases 13.ª, 12.ª, 11.ª y 10.ª de dicha Tarifa, complementadas con el reintegro necesario en cada caso.

1.2. Operaciones desde 5.000,01 pesetas hasta 30.000. Tan sólo podrán utilizarse, además de las pólizas de la clase 7.ª de la Tarifa de 1964, las de la 8.ª clase de dicha Tarifa complementando su reintegro.

1.3. Operaciones desde 30.000,01 pesetas hasta 150.000. Tan sólo podrán utilizarse, indistintamente, las pólizas de 5.ª y 4.ª clases de la Tarifa de 1964, complementadas mediante el necesario reintegro.

1.4. Operaciones desde 150.000,01 pesetas hasta 250.000. Se utilizarán precisamente las pólizas de 2.ª clase de la Tarifa de 1964.

1.5. Operaciones desde 250.000,01 pesetas hasta 500.000 y desde 500.000,01 a 1.000.000 y las que excedan de esta última cantidad. Se utilizarán precisamente las pólizas de 1.ª clase de la Tarifa de 1964.

2. Transmisión de acciones no admitidas a cotización oficial, de sus derechos de suscripción o de obligaciones de todas clases tampoco admitidas a dicha cotización, que se intervengan por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores Oficiales de Comercio (números 10 bis y 18 bis de la Tarifa).

Las pólizas que los expresados Agentes mediadores autoricen para titular las transmisiones de dichos títulos valores, operadas a partir del 15 de julio de 1969, se extenderán en los efectos timbrados que actualmente expide el Estado para el devengo del impuesto por los números 10 y 18 de la Tarifa 1964, complementando su reintegro hasta el establecido por la Ley 60/1969, conforme se indica:

2.1. Operaciones de hasta 5.000 pesetas. Se utilizarán tan sólo las pólizas de 7.ª clase de la Tarifa de 1964.

2.2. Operaciones desde 5.000,01 pesetas hasta 30.000. Se utilizarán exclusivamente las pólizas de 4.ª clase de la Tarifa de 1964.

2.3. Operaciones desde 30.000,01 pesetas hasta 150.000, desde 150.000,01 pesetas hasta 250.000, de 250.000,01 pesetas hasta 500.000, desde 500.000,01 pesetas hasta 1.000.000 y desde esta cantidad en adelante. Se utilizarán precisamente pólizas de clase 1.ª de la Tarifa de 1964.

3. Pólizas intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores oficiales de Comercio que se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito efectos públicos, obligaciones, acciones, cédulas, participación de fondos de inversión u otros títulos análogos, por los que se hubiera satisfecho el impuesto correspondiente a la ampliación de capital o préstamo (número 37 bis de la Tarifa).

3.1. Se utilizarán estas pólizas siempre que hayan de documentarse ampliaciones de capital o préstamos representados por títulos valores en los que el plazo de suscripción de las acciones o de entrega del capital del préstamo expire con posterioridad al 1 de julio de 1969.

3.2. A los fines prescritos en el párrafo anterior se emplearán tan sólo las pólizas de 9.ª clase de la Tarifa de 1964, interin se provea por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la elaboración de las pólizas especiales que para este número, 37 bis, confeccionara en forma idónea para su expedición mediante sistema electrónico.

3.3. Se faculta a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para que, si así se hace necesario, habilite las pólizas de clase 3.ª de la Tarifa de 1964 para su empleo como efectos del número 37 bis de la Tarifa de 1969.

4. Letras de cambio. Las que se libren a partir de 15 de julio de 1969 se extenderán o en los efectos que, ajustados a la Tarifa establecida por la Ley 60/1969, de 30 de junio, expida el Estado o, en su defecto, utilizando los por él expedidos conforme a la Tarifa de 1964, complementando en este caso el importe del impuesto devengado mediante la adhesión del reintegro suplementario preciso, con sujeción a las siguientes reglas:

4.1. Para las letras de hasta 500 pesetas —clase 14.ª de 1969— y desde 500,01 hasta 3.000 pesetas —clase 13.ª de 1969— podrá utilizarse indistintamente las de las clases 17.ª, 16.ª, 15.ª y 14.ª de las de la Tarifa de 1964 complementadas, en su caso, mediante el reintegro que proceda.

4.2. Para las letras desde 3.000,01 hasta 7.500 pesetas —clase 12.ª de 1969— se utilizarán las letras de la clase 11.ª de la Tarifa de 1964 o las de la clase 12.ª de esta Tarifa, complementadas con el adecuado reintegro.

4.3. Para las letras de la clase 10.ª de la Tarifa de 1969 se utilizarán, precisamente, las de la clase 9.ª de la Tarifa de 1964; para las de la 9.ª clase de 1969, las de la 8.ª de 1964; para las de la 8.ª de 1969, las de la 7.ª de 1964; para las de la 7.ª de 1969, las de la 6.ª de 1964; para las de la 6.ª de 1969, las de la 5.ª de 1964; para las de la 5.ª de 1969, las de la 4.ª de 1964; para las de la 4.ª de 1969, las de la 3.ª de 1964; para las de la 3.ª de 1969, las de la 2.ª de 1964, y para las de la 2.ª y 1.ª clases de 1969, las de la 1.ª clase de 1964, cuya clase 1.ª se utilizará también para la extensión de las letras que excedan a la cuantía de las de la 1.ª clase de 1969, reintegrando éstas por su exceso, a razón de 2,50 pesetas por cada 1.000 o fracción.

4.4. El reintegro de estos efectos, realizado en la forma que se establece en las normas precedentes, no les privará, en su caso, de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las Leyes, siempre que la fecha de su libramiento, a partir del día 15 de julio de 1969, aparezca acreditada por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil o que la aceptación o el protesto hayan sido intervenidos o formalizados desde dicha fecha por fedatario público competente.

5 Lo dispuesto en las normas precedentes se aplicará sin necesidad de dar cumplimiento a los trámites y requisitos que para la habilitación de efectos timbrados previene el Reglamento de 22 de junio de 1956.

6 Por «Tabacalera, S. A.», se darán las instrucciones necesarias para proceder al canje inmediato de las letras de clase 13.ª, de 1.500,01 a 3.000 pesetas e impuesto 6 pesetas, de la Tarifa de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre liquidación del Impuesto sobre el Lujo que grava la cartuchería.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 8, número 4. de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, de 30 de junio de 1969, ha introducido alteraciones en el régimen tributario de la cartuchería, dentro del Impuesto sobre el Lujo.

Resulta necesario reglamentar la forma de tributación de estas adquisiciones para precisar las obligaciones respectivas de los distintos sujetos pasivos que intervienen en el proceso de fabricación, importación y venta de cartuchos o vainas vacías.

A estos efectos, en uso de las facultades que le atribuye la disposición final tercera de la referida Ley y el párrafo último del número 2 del artículo 21-D, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, de 22 de diciembre de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los fabricantes e importadores de cartuchos que los vendan cargados satisfarán el Impuesto sobre el Lujo en la forma dispuesta con carácter general en el texto refundido citado y en el Reglamento del Impuesto, de 6 de junio de 1947, para los fabricantes e importadores de artículos gravados en origen.

Segundo.—Los fabricantes e importadores de vainas que las vendan vacías tributarán por sus ventas igualmente con arreglo a las disposiciones generales antes citadas, debiendo cumplir además las obligaciones que establece el párrafo cuarto del apartado b) del artículo 9, epígrafe sexto del Reglamento del Impuesto.

Tercero.—Los industriales cargadores de cartuchos, adquirentes de vainas vacías, liquidarán el Impuesto sobre el Lujo devengado por sus operaciones en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo 9, apartado sexto, del Reglamento del Impuesto, tomándose por módulo para la determinación de la base, en todo caso, el precio del cartucho cargado.

De la cuota resultante deberán deducir la cuantía del Impuesto sobre el Lujo, satisfecho por sus compras de vainas a sus proveedores durante el trimestre anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre aplicación de la exención concedida a los fotógrafos profesionales en el Impuesto de Lujo.*

Ilustrísimo señor:

La Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, número 60/1969, de 30 de junio, determina en su artículo 8, número 12, que se consideran exentas del Impuesto las adquisiciones de aparatos y artículos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A), realizadas por los fotógrafos profesionales, y que por el Ministerio de Hacienda se determinarán las condiciones de aplicación de esta exención.

En cumplimiento de lo previsto en dicha norma y visto lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto, de fecha 6 de junio de 1947 este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La exención en el Impuesto de Lujo, dispuesta por el artículo 8, número 12, de la Ley sobre modificaciones par-

ciales en algunos conceptos impositivos, de 30 de junio de 1969, para las adquisiciones de aparatos y artículos fotográficos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) del artículo 32 del texto refundido, que realicen los fotógrafos profesionales y que sean necesarios para el ejercicio de su actividad, se aplicará conforme a las siguientes normas:

a) Los fotógrafos profesionales solicitarán la exención antes de adquirir el aparato de que se trate mediante instancia dirigida a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su residencia habitual y ejerzan su actividad, en la que indicarán la marca y modelo del artículo que pretendan adquirir y el nombre y domicilio del proveedor. A dicha instancia deberán acompañar fotocopia del recibo corriente de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y certificación expedida por el sindicato en que esté encuadrado el solicitante, acreditativa del ejercicio de la actividad profesional como fotógrafo.

b) Cuando proceda la exención, el acuerdo de concesión de la Delegación de Hacienda se entregará al solicitante para su remisión al fabricante o importador de que se trate, con objeto de que pueda justificar ante la Administración la no exigencia del Impuesto. Si la adquisición se hace a través de un detallista, el interesado entregará al mismo el acuerdo citado para que obtenga de los fabricantes o importadores el suministro del aparato sin cargo del Impuesto.

Segundo.—Cuando el fotógrafo profesional vendiese alguno de los aparatos para cuya adquisición obtuvo en su día la exención, quedará obligado a declarar y satisfacer el Impuesto en la forma en que dispone el artículo 28 del Reglamento vigente.

Tercero.—La Inspección del Tributo podrá comprobar en cada momento la existencia en poder del profesional de aquellos artículos para los que les fué concedida la exención y, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre medidas transitorias para la liquidación del Impuesto Especial sobre la circulación de bebidas alcohólicas.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos de 30 de junio de 1969 ha modificado los epígrafes 10 al 14 de la Tarifa 3.ª del artículo 12 del texto refundido de los Impuestos Especiales de 2 de marzo de 1967, que gravan la circulación de bebidas alcohólicas, estableciendo nuevos valores para las «precintas de circulación». Al propio tiempo, se ha dispuesto que dicha Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede la disposición final 3.ª de dicha Ley, y con el fin de arbitrar medidas transitorias para la liquidación del mencionado tributo, mientras no se disponga de las nuevas precintas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Mientras no se faciliten a las Delegaciones de Hacienda las nuevas «precintas para la circulación» de bebidas alcohólicas, con los valores determinados por el artículo 10 de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos número 60/1969, de 30 de junio, que modifica los epígrafes 10 al 14 de la Tarifa 3.ª del artículo 12 del texto refundido de los Impuestos Especiales de 2 de marzo de 1967, las Secciones de Caja de las Delegaciones de Hacienda continuarán expendiendo las precintas actualmente en circulación con arreglo a los valores hasta ahora vigentes.

Segundo.—Las diferencias existentes entre los valores de las precintas utilizadas y de las que correspondiera utilizar de acuerdo con la nueva Ley serán objeto de liquidación en talón de adeudo y se ingresarán a metálico, al finalizar el tercer trimestre del año en curso.

Tercero.—Los fabricantes procederán al cierre de la cuenta de dichos efectos timbrados en la fecha de entrada en vigor de la expresada Ley, y confeccionarán un resumen en el que